



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 151-2007-Q/TC  
LIMA  
LUIS SÁNCHEZ  
LAGOMARCINO RAMÍREZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2007

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 2877-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el día 20 de julio de 2006, ha establecido, con carácter vinculante, los requisitos de procedencia del recurso de agravio constitucional, reglas procesales que son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite desde el momento de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.
4. Que, de otro lado, al haberse otorgado la protección constitucional a la parte demandante, se ha restituido el ejercicio del derecho constitucional que le corresponde a ésta, con lo cual se ha cumplido con los fines de los procesos constitucionales; sin embargo, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra una materia que si bien forma parte del petitorio de la demanda —como lo es la aplicación del artículo 8º del Código Procesal Constitucional—, carece de contenido constitucional, por lo que, al no corresponder emitir un pronunciamiento al respecto en esta sede, no procede concederse el referido medio impugnatorio sobre dicho extremo.
5. Que, siendo así, se aprecia que recurso de agravio constitucional del recurrente no reúne los requisitos establecidos tanto en el artículo 18.º del CPConst., como en las nuevas normas procesales dictadas por este Tribunal en los respectivos pronunciamientos vinculantes antes citados; razón por la cual, el presente recurso de queja debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40

EXP. N.º 151-2007-Q/TC  
LIMA  
LUIS SÁNCHEZ  
LAGOMARCINO RAMÍREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATADOR